



PROCESO EJECUTIVO

RAD: 2021-00319

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D. E. I. y P., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). –

La SOCIEDAD JJS INVERSIONES S.A.S, por conducto de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S, JOSE ALBERTO ESCAFF NADER Y GUSTAVO ADOLFO CARRIAZO ESCAFF a fin de obtener el pago de los dineros determinados en el capítulo de pretensiones.

Estando al despacho la presente demanda, a fin de decidir acerca de si libra mandamiento de pago o no, a ello se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Descendiendo al caso sub examine, se observa en lo referente a la demandada SOCIEDAD SANTOTORIBIO S.A.S, que del certificado de Cámara de Comercio de la sociedad se desprende que, para el día de la suscripción del pagare objeto de cobro (15-06-2018) el representante legal de la SOCIEDAD SANTO TORIBIO S.A.S era el señor JOSE ALBERTO ESCAFF NADER quien fue nombrado mediante acta No 47 de fecha 12/06/202018 e inscrito en cámara de comercio el día 14/06/2021 bajo el número 345.279 del libro IX y no quien suscribió el pagare en representación de la Sociedad señor GUSTAVO ADOLFO CARRIAZO ESCAFF de tal forma que este último no tenía la facultad de obligar a la sociedad demandada SANTOTORIBIO S.A.S con la suscripción del pagare objeto de cobro.,

Teniendo en cuenta lo anterior, no resulta procedente librar mandamiento de pago en contra de la sociedad SANTOTORIBIO S.A.S, pues como se dijo en líneas pasadas quien suscribió el pagare objeto de cobro, como representante de la misma, no tenía tal calidad por ende la sociedad no se obligó con dicha suscripción.



En cuanto a los demandados JOSE ALBERTO ESCAFF NADER Y GUSTAVO ADOLFO CARRIAZO ESCAFF, como quiera que Del (los) documento (s) acompañado (s) a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del (la) demandado (a). En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 431 y 599 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese librar mandamiento de pago en contra de la sociedad SANTOTORIBIO S.A.S, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LIBRAR orden de pago por vía ejecutiva a cargo de JOSE ALBERTO ESCAFF NADER C.C 72.134.031 Y GUSTAVO ADOLFO CARRIAZO ESCAFF C.C 72.149.885 a favor de LA SOCIEDAD JJS INVERSIONES S.A.S con NIT 900.356.785-6 Por la suma de \$88.511.500 por concepto de capital contenido en el pagare No 02.

Suma (s) que deberá (n) cancelar el (los) demandado (s) dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el art. 431 inciso 1° del C.G. del P. más los intereses de mora sobre la suma de capital, desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones hasta que se verifique su pago.

TERCERO: Notifíquese éste auto al (los) deudor (es) en la forma indicada en los arts. 291 a 293 y 301 del C.G. del P. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA como apoderado de la parte demandante, en los terminos y bajo los efectos del poder y endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Civil 009
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24e48715c04c7f2c480f63d2d451fb41fbd371ce0209eeb6bb8ba9424fba1dc5

Documento generado en 04/08/2021 09:23:43 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**